

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1 comparece doña Patricia Alejandra Rojas Araya, C.I. N° 8.066.260-2, arquitecta, funcionaria de planta de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar desde 1992, actualmente grado 5° del escalafón profesional, domiciliada en La Coruña N° 1227 de la misma comuna, quien, representada por el abogado Aldo Féndez Pacheco, C.I. N° 12.832.784-3, interpone acción constitucional de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, RUT 69.061.000-0, representada por su alcaldesa doña Macarena Ripamonti Serrano, C.I. N° 17.993.305-5, ambos domiciliados en Arlegui N° 615, Viña del Mar.

Señala que la recurrida incurrió en un acto ilegal y arbitrario al emitir el Oficio Ordinario N° 548, de fecha 16 de abril de 2025, notificado a la actora por la Contraloría Regional de Valparaíso mediante correo electrónico de 13 de junio de 2025, y por haberle despojado a su parte de todas sus funciones, sin mediar fundamentación ni acto administrativo o resolución, sino simplemente de hecho, como acto de represalia, sacándola de su cargo de Directora (s) del Departamento de Permisos y Fiscalización de Obras, y dejándola desde esa fecha sin ninguna función, pese a haberse desempeñado por más de 30 años en el mismo municipio. Señala la recurrente que las actuaciones de la Municipalidad de Viña del Mar han vulnerado sus garantías constitucionales establecidas en los numerales 1°, 3° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que es funcionaria de planta de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, habiendo ingresado a la planta municipal el año 1992. Indica que actualmente pertenece al escalafón profesional, grado 5° de la E.M., en su calidad de arquitecta, y que hasta el 16 de abril de 2025 se desempeñaba en el cargo de Directora (s) del Departamento de Permisos y Fiscalización de Obras, cargo que ejerció desde el 1 de junio de 2024.

Expone, para contextualizar, que en el mes de agosto de 2020 dedujo recurso de reclamación en contra del municipio viñamarino ante la Contraloría Regional de Valparaíso, impugnando el Decreto Alcaldicio N° 4.392, de 26 de junio de 2020, que dispuso el encasillamiento de los funcionarios municipales en la nueva planta de personal de la I. Municipalidad de Viña del Mar, aprobada por Reglamento N° 1 de 2019, decreto que le fue notificado con fecha 27 de julio de 2020.

Señala que, pese a haber desempeñado funciones directivas en el período de tres años anteriores al encasillamiento y cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 49 ter de la Ley N° 18.695, fue



mantenida en el escalafón profesional, desconociéndose con ello que ejerció labores directivas por más de 14 años previos. Indica que esa decisión fue ilegal, toda vez que se benefició indebidamente un miembro del propio Comité Técnico de Encasillamiento, don Marcelo Quezada Pulido, entonces Director de Personal del municipio, quien resultó encasillado en la planta directiva en el grado que le correspondía a la recurrente, omitiendo además el municipio pronunciarse sobre los antecedentes documentales que ella aportó.

Refiere que en un primer pronunciamiento, mediante Oficio N° E77988/2021, la Contraloría Regional determinó que no existía ilegalidad en el decreto alcaldicio de encasillamiento. No obstante, dedujo recurso de reposición, el que fue acogido mediante el Oficio N° E191015/2022, de 4 de marzo de 2022, en virtud del cual la Contraloría ordenó a la I. Municipalidad de Viña del Mar reevaluar los antecedentes de la señora Rojas Araya, relativos al eventual cumplimiento del requisito de haber desempeñado funciones directivas durante los tres años anteriores a la data del encasillamiento, debiendo adoptar las medidas pertinentes respecto del traspaso de funcionarios de la planta profesional a la planta de directivos, otorgando para ello un plazo de 30 días hábiles.

Señala que la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar se demoró más de tres años en responder lo ordenado por la Contraloría Regional de Valparaíso, informando fuera del plazo de 30 días hábiles fijado por el Oficio N° E191015/2022, negándose reiteradamente a fundamentar el no encasillamiento en el estamento directivo y el rechazo del recurso de reclamación contra el Decreto Alcaldicio N° 4.392/2020.

Indica que en el Oficio Ordinario N° 548, de 16 de abril de 2025, el municipio omitió pronunciarse sobre el punto central ordenado por la Contraloría —esto es, explicar la intervención de don Marcelo Quezada Pulido, Director de Personal y miembro del Comité Técnico de Encasillamiento, quien participó en el informe y se benefició directamente de sus conclusiones sin dejar constancia de su abstención—, limitándose a reiterar que la recurrente “no cumplió funciones directivas en los tres años previos”, apoyándose en la hoja de vida firmada por el propio señor Quezada, ya identificado, y beneficiario del encasillamiento en la planta directiva.

Expone que, en los hechos, la Municipalidad asignó el cargo directivo que le correspondía a la recurrente al señor Marcelo Quezada, omitiendo en el informe municipal las funciones directivas que aquella desempeñó por más de 14 años. Precisa que, desde 1995, fue Asesora Urbanista subrogante, a cargo del Departamento de Asesoría Urbana hasta 2006; que por Orden de Servicio N° 006, de 10 de septiembre de 1999, fue reconocida como Directora del Departamento de Asesoría Urbana, suscribiendo en 2002 el Plan Regulador Comunal; que desde 2000 fue Directora del Proyecto de Cooperación Internacional, representando al municipio ante la Unión Europea; y que desde 2006 cumplió funciones de Encargada de



Formulación y Diseño del Departamento de Catastro de la Dirección de Obras Municipales, además de ser designada por decreto alcaldicio como Encargada y Representante del Proyecto Fase B-URBAL, sin perjuicio de su cometido como asesora urbanista. Añade que el Decreto Alcaldicio N° 2.895/2006 no fijó plazo al cometido, por lo que desde marzo de 2006 ejerció en la práctica funciones directivas. Todo lo anterior —afirma— fue omitido en el Ordinario N° 548/2025, que solo sostiene que no habría ejercido funciones directivas en los tres años previos al encasillamiento.

Manifiesta, además, que hace más de un año el señor Marcelo Quezada se acogió a retiro voluntario y, pese a cumplir ella los requisitos para ascender al cargo, no ha sido promovida, permaneciendo “congelada”.

Sostiene que el Ordinario N° 548/2025 se construye como si en 2022 se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por Contraloría y se hubiera reevaluado su encasillamiento, lo que —asevera— no ocurrió. Refiere que el municipio cita un Memorándum N° 366/2022 del Jefe de Control de Personal, Guillermo Fernández Cuevas, que concluye negar el encasillamiento, supuestamente “en cumplimiento” del Oficio N° 457, de 7 de marzo de 2022, de Asesoría Jurídica, que ordenó reelaborar el informe del Comité de Encasillamiento por la participación indebida del señor Quezada; sin embargo, esa reelaboración no se efectuó ni se respondió a Contraloría ni a la actora dentro de plazo.

Afirma que, el mismo 16 de abril de 2025, y sin resolución escrita, se le comunicó verbalmente que, con ocasión de una denuncia de maltrato en el marco de la Ley N° 21.643 (Ley Karin), el fiscal Felipe Cornejo González —Director de Asesoría Jurídica— disponía como “medida transitoria de resguardo” que dejaba de cumplir funciones de Directora (s) del Departamento de Permisos y Fiscalización de Obras (cargo que ejercía desde el 1 de junio de 2024) y que sería trasladada al Departamento de Gestión de Proyectos de la Dirección de Operaciones y Servicios, a una oficina vacía, sin escritorio ni puesto de trabajo, permaneciendo hasta la fecha sin funciones asignadas.

Agrega que, acto seguido, el municipio desmanteló sus oficinas —tanto en el Hotel O’Higgins (donde desde 2006 desarrolló funciones directivas de Catastro y proyectos UE) como la oficina histórica del Director del Departamento de Permisos y Fiscalización de Obras—, lo que estima vulneratorio y represalia por su insistencia en que se cumpliera el dictamen de Contraloría.

Relata que esta situación ha mermado gravemente su salud psíquica y física, pues se le ha aislado, humillado y privado de funciones pese a ser arquitecta grado 5° con más de 30 años de servicio. Dice que, tras tomar feriados pendientes, retornó y debió procurarse una silla y un escritorio improvisados, con ayuda de colegas, al no asignársele funciones.



Finalmente, indica que el 3 de julio de 2025 el señor Jorge Cafena solicitó al Administrador Municipal, Erick Layana, su destinación para colaborar —como arquitecta— en la elaboración del PLADECO; sin embargo, la respuesta fue negativa, manteniéndose su permanencia en Operaciones y Servicios como medida de resguardo en el marco del sumario, sin tareas asignadas.

Indica que se ha afectado su derecho a la integridad física y psíquica (art. 19 N° 1), en atención al hostigamiento y represalias sufridas al ser privada de sus funciones tras más de 30 años de servicio, con el consiguiente menoscabo a su salud emocional. Asimismo, denuncia la transgresión a su garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (art. 19 N° 3), por cuanto la administración no dio cumplimiento oportuno ni íntegro a lo ordenado por la Contraloría Regional de Valparaíso, negándole una fundamentación adecuada y objetiva respecto de su encasillamiento. Finalmente, estima vulnerado su derecho de propiedad (art. 19 N° 24), en cuanto a las facultades esenciales inherentes a su cargo de planta, al ser despojada de hecho de sus funciones y relegada a una oficina sin tareas asignadas, pese a mantener la titularidad del cargo.

Refiere además que el municipio infringió lo dispuesto en el artículo 49 ter de la Ley N° 18.695, al desconocer el requisito cumplido por la actora de haber ejercido funciones directivas durante los tres años previos al encasillamiento, en circunstancias que desempeñó labores directivas por más de 14 años. En consecuencia, sostiene que el Oficio Ordinario N° 548, de 16 de abril de 2025, constituye un acto ilegal y arbitrario, por cuanto omitió pronunciarse sobre el punto central ordenado por la Contraloría —esto es, la participación de un funcionario interesado en el Comité Técnico de Encasillamiento—, limitándose a reiterar argumentos ya cuestionados, con lo cual se desatiende la finalidad de la normativa y se consolidan actos de represalia en su contra.

Solicita, ordenar que el municipio cumpla con lo resuelto por la Contraloría Regional de Valparaíso en el Oficio N° E191015/2022, procediendo a reevaluar el encasillamiento de la señora Patricia Alejandra Rojas Araya en la planta municipal, de conformidad con la normativa vigente, disponiendo su incorporación en el estamento directivo cuando corresponda.

Asimismo, solicito se disponga que cese todo acto de represalia en su contra, reintegrándola a sus funciones o, en subsidio, asignándole tareas efectivas y un cargo acorde a su profesión de arquitecta, grado 5° del escalafón profesional.

A folio 11 evacúa informe la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, representada por su abogada María Trinidad Alomar Merino, solicitando el rechazo del recurso.

En primer término, señala que la acción interpuesta por doña Patricia Alejandra Rojas Araya se funda en tres alegaciones principales: (1) demora y negativa de mala fe de la Municipalidad para proceder a su



encasillamiento en el escalafón directivo; (2) actos de represalia vinculados al inicio de un sumario administrativo derivado de denuncias formuladas al amparo de la Ley N° 21.643 (“Ley Karin”); y (3) negativa de la recurrida a asignarle funciones.

La Municipalidad expone que el recurso de protección es de carácter cautelar y sumarísimo, y que sólo procede cuando se trate de un derecho preexistente, claro e indubitado, lo que no concurre en la especie, pues la controversia sobre el encasillamiento de la recurrente se encuentra radicada en la Contraloría Regional de Valparaíso y no corresponde sustanciarla en esta vía extraordinaria.

En cuanto al encasillamiento, refiere que la Contraloría, al resolver la reclamación, precisó que la facultad de encasillar es facultativa del alcalde y debe ejercerse conforme a lo dispuesto en el artículo 49 ter de la Ley N° 18.695 y a la jurisprudencia administrativa vigente. En el caso concreto, la Contraloría constató que las dos plazas vacantes en la planta directiva fueron provistas con los funcionarios Gloria Meza Bahamondes y Marcelo Quezada Pulido, no advirtiéndose irregularidad. Posteriormente, a raíz del recurso de reposición, se ordenó al municipio reevaluar los antecedentes de la Sra. Rojas, lo que se realizó mediante Memorándum N° 366, de 13 de marzo de 2022, en el que el Jefe de Control de Personal, don Guillermo Fernández Cuevas, concluyó que la recurrente no cumplía con el requisito de haber desempeñado funciones directivas en los tres años anteriores al encasillamiento, conforme al artículo 49 ter de la LOCM. Añade que tanto el Comité Técnico de Encasillamiento como la Secretaría Municipal certificaron la misma conclusión, y que la hoja de vida de la funcionaria no da cuenta de haber ejercido labores directivas permanentes.

Sostiene que la alegación de la actora en torno a la participación del funcionario Marcelo Quezada Pulido en el Comité de Encasillamiento carece de efecto, ya que la decisión de no encasillarla fue adoptada por la unanimidad de sus integrantes. Agrega que, si se estimara que existió un vicio en esa instancia, el acto cuestionado debió haberse impugnado en 2020, con ocasión del Decreto Alcaldicio N° 4.392, y no recién ahora.

En cuanto a la supuesta extemporaneidad, argumenta que, aun cuando la recurrente califica de mala fe la demora en el pronunciamiento municipal, el recurso fue deducido el 15 de julio de 2025, es decir, fuera del plazo de 30 días corridos que establece el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, contado desde la notificación del Ordinario N° 548, de 16 de abril de 2025.

Respecto de los actos de hostigamiento y represalias, la Municipalidad niega categóricamente haber incurrido en tales conductas. Indica que el sumario administrativo en curso fue dispuesto mediante Decreto Alcaldicio N° 4.364, de 28 de marzo de 2025, en virtud de denuncias ingresadas a la Alcaldía, y que se designó como fiscal al Director de Asesoría Jurídica, don Felipe Cornejo González.



Precisa que la medida de trasladar a la recurrente al Departamento de Gestión de Proyectos de la Dirección de Operaciones y Servicios corresponde a una medida de resguardo adoptada por el fiscal en ejercicio de sus facultades legales, conforme al artículo 134 de la Ley N° 18.883, y que no implica despojo de funciones sino reubicación mientras se desarrolla la investigación. Añade que, si la recurrente estimaba haber sufrido acoso laboral o maltrato, debió activar el Protocolo de Prevención del Acoso Sexual, Laboral y Violencia en el Trabajo, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 10.294, de 31 de julio de 2024, cuestión que no se verificó en este caso.

Finalmente, la Municipalidad sostiene que no se configura vulneración de las garantías constitucionales invocadas. Argumenta que la recurrente percibe su remuneración íntegra acorde a su grado y condición profesional, que la cuestión del encasillamiento se encuentra pendiente ante la Contraloría, y que no existen antecedentes que permitan afirmar que se le haya privado de un derecho claro e indubitado. En consecuencia, estima que el recurso debe ser rechazado por ser improcedente, extemporáneo y carente de fundamento fáctico suficiente.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República y al Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, esta acción tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental, cuando éstos sean perturbados, amenazados o privados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios de autoridad o persona determinada.

Segundo: Que, la recurrente funda su acción en que la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar no habría dado cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Regional de Valparaíso mediante el Dictamen N° E191015/2022, que instruyó reevaluar sus antecedentes funcionarias para determinar si correspondía su encasillamiento en el estamento directivo de la planta municipal, conforme a lo previsto en los artículos 49 bis y siguientes de la Ley N° 18.695, incorporados por la Ley N° 20.922. Señala que, pese al tiempo transcurrido, no se habría efectuado dicha reevaluación, lo que a su juicio vulnera sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y al ejercicio de una función pública sin discriminación.

Agrega que esta situación se ha visto acompañada de actos que estima constitutivos de represalia o maltrato laboral, consistentes en la falta de asignación de funciones acordes a su profesión de arquitecta grado 5° del escalafón profesional, por lo que solicita que se ordene a la Municipalidad cumplir el dictamen referido, disponer su encasillamiento en el estamento directivo y cesar las conductas que considera arbitrarias e ilegales.



Tercero: Que, al evacuar informe, la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar solicitó el rechazo del recurso, señalando que lo ordenado por la Contraloría Regional de Valparaíso mediante el Dictamen N° E191015/2022 ya fue cumplido, habiéndose reevaluado los antecedentes de la recurrente a través del Memorándum N° 366, de 13 de marzo de 2022, en el que se concluyó que no cumplía el requisito del artículo 49 ter de la Ley N° 18.695 relativo al desempeño de funciones directivas durante los tres años previos al encasillamiento. Agregó que el Oficio Ordinario N° 548, de 16 de abril de 2025, dio cuenta de dicha reevaluación ante el órgano contralor. Niega, además, la existencia de actos de represalia o despojo de funciones, indicando que la destinación de la actora al Departamento de Gestión de Proyectos obedeció a una medida de resguardo dispuesta en el marco de un sumario administrativo en curso, sin perjuicio de mantener su remuneración así como su calidad funcionaria.

Cuarto: Que, de los antecedentes consta que la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, mediante Oficio Ordinario N° 548, de 16 de abril de 2025, informó a la Contraloría Regional de Valparaíso haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Dictamen N° E191015/2022, reevaluando la situación funcionaria de la señora Patricia Rojas Araya. A su vez, dicho órgano de control, por medio del Oficio E55545/2025, remitió copia de ese informe al abogado patrocinante de la recurrente, dando cuenta de que la entidad edilicia efectuó la reevaluación requerida. En consecuencia, se advierte que la Contraloría tomó conocimiento del cumplimiento de su instrucción, no subsistiendo a esta fecha un acto omisivo o pendiente atribuible al municipio que amerite la intervención cautelar de esta Corte.

Quinto: Que, en lo relativo a las alegaciones de maltrato o represalias, cabe precisar que la acción deducida no se dirige específicamente en contra del sumario administrativo instruido al amparo de la Ley N° 21.643, sino que solo se mencionan tales hechos como contexto de la situación funcionaria de la recurrente. Aun así, de lo expuesto por la Municipalidad y lo señalado por su apoderada en estrados, consta que la funcionaria se encuentra actualmente con funciones asignadas, sin que se advierta la existencia de medidas vigentes que afecten el ejercicio de su cargo o sus condiciones laborales. En consecuencia, no se configura vulneración actual de las garantías constitucionales invocadas que amerite la adopción de medidas por esta Corte.

Sexto: Que, atendido lo razonado, no se advierte acto u omisión ilegal o arbitrario atribuible a la autoridad recurrida que actualmente afecte derechos fundamentales de la recurrente.

Por estas consideraciones, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, **se rechaza la acción constitucional** de protección



interpuesta por doña Patricia Alejandra Rojas Araya en contra de la
Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-3963-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LETXBEMXXNR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Pablo Droppelmann C., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a ocho de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LETXBEMXXNR